



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00212/2019

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000105

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000064 /2019

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ANTONIO FERREÑO SEOANE

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

## SENTENCIA N°212/2019

En Vigo, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento
Abreviado, seguidos con el número 64/2019, a instancia de D.
, defendido por el Letrado Sr. Ferreño

Seoane, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación -inicialmente presunta, posteriormente expresa- del recurso de reposición interpuesto por le ahora demandante contra la denegación del reconocimiento de la condición de beneficiario de las ayudas convocadas al amparo del Programa municipal de ayudas extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación-2018.





#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida y, en consecuencia, se declare el derecho del actor a la percepción de la ayuda solicitada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día doce.

En el ínterin, se tuvo conocimiento de la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición, dictada el 7 de marzo de 2019 por la Xunta de Goberno Local, en sesión ordinaria.

La parte actora ratificó sus pedimentos.

La representación de la Administración contestó en forma de oposición, solicitando la desestimación de la demanda.

Se recibió el procedimiento a prueba.

Se formularon respectivamente las conclusiones definitivas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

## PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

1.- En el BOP Pontevedra de 22.1.2018 se publicó el Programa municipal de ayudas extraordinarias a familias para gastos de alojamiento, suministros y alimentación-2018.

Se trata de un Programa destinado a complementar las ayudas de emergencia social que anualmente convoca el Concello de Vigo. Mientras que estas últimas tratan de dar respuesta a las carencias detectadas en la cobertura de las necesidades sociales básicas de alojamiento, alimentos o gastos sanitaria no cubiertos por atención el sistema salud, el Programa complementario persigue poner a disposición familias necesitadas personas У unos recursos económicos que les permitan hacer frente, al menos parcialmente, a los gastos derivados del uso de la vivienda habitual, de la compra de alimentos y de los suministros





básicos del hogar, procurando evitar los desahucios derivados de la falta de pago del alquiler o del crédito hipotecario, las carencias básicas de alimentación y las situaciones de pobreza energética.

La partida presupuestaria destinada para cubrir este tipo de necesidades básicas se fijó en 1.640.000€.

- 2.- En la Base 2ª se señalan los destinatarios de estas ayudas: personas individuales aquellas V unidades en situación necesidad convivencia que se encuentren de social, tengan residencia efectiva y estén empadronadas en el Concello de Vigo con una antigüedad mínima de tres (3) anos. Aunque solo uno de los integrantes de la unidad figure como beneficiario de la ayuda, esta se concederá siempre beneficio de toda ella.
- 3.- Como requisito de carácter económico, en la Base 7ª, apartado 1, punto 3º, se especifica: "Que ningún miembro de la unidad de convivencia renunciase a cualquier ayuda o derecho de prestación regulado al que pudiese tener acceso o hubiese perdido el derecho a los mismos por causas imputables al beneficiario. En estos casos, se tendrán en cuenta como ingresos los importes de las ayudas o derechos perdidos por renuncia o pérdida del derecho imputable a los interesados.
- 4.- Al demandante se le denegó la ayuda porque, de acuerdo con la documentación existente en el expediente, había desistido en 2015 de la percepción de la Renta de Integración Social de Galicia (en anagrama, RISGA). Se imputó como ingreso el de 403,38 euros que habría tenido derecho a recibir de no haber mediado la renuncia, y ello suponía superar el límite de 300 euros mensuales que para un solo miembro computable se establecía en punto 5 de la Base 7ª.

### SEGUNDO. - De la naturaleza jurídica de la ayuda

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción





de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases publicadas exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que, al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

- 1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.
- 2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.
- 3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

#### TERCERO. - Del caso concreto

Las Bases de la Convocatoria que se analiza se dictaron en consonancia con las prevenciones contenidas en la Ley 9/2007, de 13 junio, de subvenciones de Galicia, que la regulación del régimen jurídico aplicable en subvenciones y ayudas promocionadas por las entidades locales de Galicia, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas. Por ello, resultaba obligado que en aquéllas figurase pormenorizadamente el elenco de requisitos que habían reunir los aspirantes para poder ser considerados beneficiarios de las ayudas.

Entre esos presupuestos, como se ha dejado plasmado más arriba, los de carácter marcadamente económico, que se resume





en no superar un umbral configurado por un parámetros: que la renta de la unidad de convivencia no supere mensualmente 300 euros cuando de un solo componente se trata.

A la hora de computar esos ingresos, al Sr. se le imputó el importe de la RISGA que tendría derecho a percibir (403,38 euros) si no hubiese renunciado en 2015.

La RISGA se configura como una prestación esencial y básica, que proporciona recursos específicos para personas en situación o riesgo de exclusión social, susceptible de ser complementada mediante ayudas otorgadas por otras Administraciones, como en este caso el Concello de Vigo.

El Ayuntamiento, cuando crea este Programa, parte de la base de que las personas precisadas de esa RISGA ya la han obtenido o, al menos, que no han renunciado voluntariamente a ella estando en condiciones y cumpliendo los requisitos para recibirla.

Las Bases son explícitas en este punto: si ha mediado un desistimiento, una renuncia, a un derecho de prestación, su cuantía se toma en consideración como ingreso.

El contenido de las Bases, que conforman la Ley de la concurrencia, no fue impugnado en tiempo y forma por la parte actora.

En definitiva, en la interpretación realizada por la Administración no se aprecia arbitrariedad alguna, sino adecuación plena a las Bases de la convocatoria, que es la norma que ha de regir todo lo relativo a las subvenciones y ayudas, entre las que no existe ninguna que permita una hermenéutica menos rigorista ni favorecedora de la concesión, siendo así que en todo caso deben respetarse para la subvención, según el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 5.2.a de la Ley gallega 9/2007, los principios de publicidad, transparencia, igualdad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión).

En consecuencia, se desestima la demanda.

#### CUARTO. - De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, pues aunque la demanda es desestima, ha de tenerse en cuenta





que el recurso de reposición se resolvió cuando aquélla ya había sido presentada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 64/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento; que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/.

<u>PUBLICACIÓN</u>. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-